



EXPEDIENTE N° : 091-2011-DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
 UNIDAD MINERA : ACUMULACIÓN ISCAYCRUZ
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PACHANGARA Y CHECRAS,
 PROVINCIAS DE OYÓN Y HUACHO, DEPARTAMENTO
 DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 28 de enero de 2014

SUMILLA: Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 483-2013-OEFA/DFSAI, en tanto se ha acreditado que los resultados que constan en el Informe de Ensayo N° 88834L/09-MA no generan convicción sobre la existencia de infracción al no estar las muestras debidamente preservadas; que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar mediciones de pH en campo; y debido a que no se tienen los medios probatorios suficientes para determinar si la laguna Tinyag Inferior es un cuerpo receptor.

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Directoral N° 483-2013-OEFA/DFSAI, emitida y notificada el 14 de octubre de 2013², esta Dirección sancionó a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, "Los Quenuales") con una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por los incumplimientos a la normativa ambiental detectados en la Supervisión Ambiental 2009, realizada del 23 al 28 de agosto de 2009, conforme se detalla a continuación:

N°	Conducta infractora	Infracción administrativa	Sanción	Multa
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto identificado como LT-1, proveniente del efluente a 100 metros de la Planta de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos ³ .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la	50 UIT

¹ Expediente de OSINERGMIN N° 012-2009-MA/R.

² Folios 3373 al 3385.

³ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25



	Repulpado.		Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁴ .	
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto identificado como LT-1, proveniente del efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto identificado como E-10, proveniente de la muestra tomada del efluente que descarga del sistema séptico de la Planta Concentradora.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



Asimismo, en dicho acto administrativo se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que no se verificó el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) respecto de los parámetros pH, Zinc y Fe en el punto de monitoreo identificado como E-2, correspondiente a la descarga proveniente de la bocamina Socavón Sur.

Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

⁴ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)."



3. Mediante escritos del 05 de noviembre⁵, 10⁶ y 23⁷ de diciembre de 2013, Los Quenuales interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 483-2013-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente:

Los resultados que constan en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 88834L/09-MA no son confiables debido a que no se cumplió con las exigencias del método de ensayo utilizado para el análisis de las muestras

- (i) Los resultados que constan en el Informe de Ensayo con valor Oficial N° 88834L/09-MA no son confiables debido a que no se cumplieron con las exigencias del método de ensayo utilizado para el análisis de muestras. En efecto, en la página 2 del mencionado informe se indica que *"las muestras ingresaron al laboratorio en cooler, sin refrigerantes y sin preservar"*. Asimismo, en el informe técnico presentado como nueva prueba, el Ing. Químico Yeyson Chávez Medina concluyó que el laboratorio no había cumplido con lo establecido en el Método de Ensayo: "Metales por ICP – EPA 200.8 Determination of trace elements in waters and wastes by inductively coupled plasma mass spectrometry. Revisión 5.4., 1994".
- (ii) El Laboratorio SGS del Perú S.A.C. señaló, en respuesta a una consulta realizada sobre el citado método de ensayo, que *"la muestra debe ser filtrada en campo con filtro de 0.45 um. e inmediatamente adicionar 1.5 ml de HNO₃ 1:1, asegurándose de llegar a un pH<2; luego debe ser almacenada en un frasco de plástico a un volumen de 250ml. En estas condiciones la muestra se encuentra apta para desarrollar el análisis de metales disueltos dentro y puede obtenerse resultados confiables dentro de dos meses de almacenamiento exceptuando el elemento mercurio (...)"*. Por lo tanto, si las muestras no son filtradas y no cuentan con preservantes, entonces no son aptas para el desarrollo de análisis de metales disueltos pues los resultados obtenidos no serían confiables.
- (iii) El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería, aprobado por Resolución N° 004-94-EM/DGAA de fecha 28 de febrero de 1994, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 1994, dispone que las muestras deben ser filtradas y preservadas⁸; por tanto, se ha generado una "duda razonable" respecto de los medios probatorios que



⁵ Folios 3386 al 3517.

⁶ Folios 3562 al 3822.

⁷ Folios 3823 al 3827.

⁸ El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería, aprobado por Resolución N° 004-94-EM/DGAA

"(...)

4.5.2 Toma de muestras

- *Manipule los papeles de filtro únicamente con pinzas limpias. No toque con las manos el interior de las botellas, tapes o equipo de filtración.*

(...)

- *Preserve las muestras tal como se indica en el Cuadro 4.T. Rotule las muestras y registre los números de estas y los requerimientos analíticos en la hoja de datos. Almacene las muestras en un enfriador (alejado de la luz solar)."*



sustentan la infracción, por lo que corresponde aplicar el principio de presunción de licitud.

El Informe de Campo N° 09-09-0206 no cuenta con el sello de acreditación

- (i) El Informe de Campo N° 09-09-0206 que sustentó el exceso del LMP para el parámetro pH en el punto de control LT-1, no contaba con sello de acreditación del INDECOPI.
- (ii) Mediante el Oficio N° 1567-2013/SNA-INDECOPI del 17 de diciembre de 2013, el SNA de INDECOPI indicó que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se encontraba acreditado para realizar el método EPA 150.1 (1999) pH (Electronic) solo en las instalaciones del laboratorio y que recién a partir del 22 de enero de 2010 se la acreditó para las mediciones de campo.
- (iii) En el caso del parámetro pH no resulta aplicable el procedimiento de dirimencia debido a que es un parámetro que es tomado en campo y que por su brevísimo periodo de perecibilidad los resultados no son conocidos por el titular minero hasta que es notificado con los resultados de las muestras. En consecuencia, se ha "vulnerado los principios de debido procedimiento y de verdad material".



Desconocimiento de los resultados de la evaluación ambiental del Depósito de Relaves "Tingá Inferior" contenida en los diversos instrumentos ambientales

- (i) No se ha tomado en cuenta los resultados de los diversos instrumentos de gestión ambiental de Los Quenuales en los cuales se demostró que el Depósito de Relaves Tinyag Inferior tenía aguas ácidas y no era apto para la vida de especies de flora y fauna, motivo por el cual no constituye propiamente un componente del medio ambiente⁹.

La acreditación del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no incluía actividades de muestreo

- (i) Mediante el Oficio N° 1102-2013/SNA-INDECOPI del 25 de setiembre de 2013, el Servicio Nacional de Acreditación – SNA del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, informó que "la acreditación otorgada por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI a Inspectorate Services Perú S.A.C., como laboratorio de ensayo durante el año 2009, no incluía actividades de muestreo", lo cual indica que estas actividades no contaban con un reconocimiento técnico del Estado.

⁹

Los Quenuales señaló los siguientes instrumentos de gestión ambiental para fundamentar sus afirmaciones: las conclusiones del expediente administrativo del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves "Tinyag Inferior" de la Planta de Beneficio "Concentradora Iscaycruz" aprobado mediante el Informe N° 006-96-EM-DGM/DPDM y la Resolución S/N de enero de 1997, el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora de 1000 a 2100 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 243-2001-EM/DGAA de fecha 31 de julio de 2001, el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora de 2100 a 3500 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 350-2004-MEM/AAM de fecha 13 de julio de 2004, el Estudio Limnológico de las Lagunas Iscaycruz (TRC), el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Iscaycruz aprobada mediante Resolución Directoral N° 134-2013-MEM/AAM de fecha 08 de mayo de 2013 y la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Iscaycruz aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2013-MEM/AAM de fecha 08 de mayo de 2013.



- (ii) Se pone en tela de juicio la competencia técnica del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A. para la realización de actividades de muestreo por lo que los resultados contenidos en los Informes de Ensayo no son consistentes ni confiables, siendo de aplicación el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (iii) El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, dispone que *"la calidad de los datos de muestreo de agua depende en gran medida de la integridad de las muestras"*, por lo que la competencia técnica del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A. para realizar actividades de muestreo es de suma importancia.

Desconocimiento de los actuados en el expediente administrativo N° 314-2007 en el cual OEFA no consideró al Depósito de Relaves "Tinyaq Inferior" como un cuerpo receptor



- (i) En la Resolución Directoral N° 114-2011-OEFA/DFSAI (recaída en el Expediente N° 2007-314) se advierte que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) conocía que con Resolución Directoral N° 1513/2007/DIGESA/SA del 06 de junio de 2007 se otorgó autorización sanitaria para el vertimiento de aguas residuales industriales de la Unidad Minera Iscaycruz, denominando erróneamente como cuerpo receptor a la Laguna Tinyaq Inferior; no obstante, dispuso el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) En la Resolución Directoral N° 1513/2007/DIGESA/SA la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) clasificó a la Laguna Tinyaq Inferior en Clase III: Aguas para Riego de Vegetales de Consumo Crudo y Bebida de Animales.
- (iii) Por tanto, la DFSAI no ha tomado en consideración lo resuelto en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 2007-314 pues en el mismo se tomó en cuenta el contenido y resultados de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, los cuales no consideran como cuerpo receptor a la Laguna Tinyaq Inferior.

Imposibilidad de recurrir al procedimiento de dirimencia debido a la notificación fuera del plazo de custodia de la muestra dirimente

- (i) La Resolución Directoral N° 483-2013-OEFA/DFSAI ha incurrido en un error pues considera que el administrado debe solicitar o iniciar el procedimiento de dirimencia aun cuando no se conozcan los resultados del análisis de las muestras; sin embargo, sólo debería solicitarse una dirimencia luego de conocer dichos resultados.
- (ii) Resultaba materialmente imposible discutir los resultados de la prueba de laboratorio de la supervisión realizada del 23 al 28 de agosto de 2009 ya que



recién se tomó conocimiento de los mismos el día 02 de agosto de 2011, es decir doce (12) meses después de la toma de muestras.

- (iii) La Resolución Directoral N° 483-2013-OEFA/DFSAI desconoce los efectos de la notificación, ya que sólo a partir de la misma se toma conocimiento de los resultados obtenidos durante la supervisión regular y es partir de ese momento que puede ejercerse el derecho de defensa.
- (iv) Se habría vulnerado el principio de verdad material debido a que se pretende desvirtuar los argumentos de Los Quenuales en base a situaciones y/o realidades que no se encontraban en el expediente, tales como: no haber solicitado el procedimiento de dirimencia a pesar de no haber contado con los resultados de la toma de muestras en su debida oportunidad y/o por no haber efectuado observaciones en el Acta de Supervisión.
- (v) En consulta al Laboratorio SGS del Perú S.A.C. sobre el periodo de perecibilidad de una muestra dirimente del parámetro zinc disuelto según el método de ensayo "*Metales por ICP EPA 200.8 Determination of trace elements in waters and waste by inductively coupled plasma mass spectrometry Revision 5.4., 1994*", éste señaló que el periodo de custodia de los "Metales Disueltos Masa" es de dos (02) meses, con lo cual resultaba materialmente imposible recurrir al procedimiento de dirimencias pues había vencido el plazo en exceso.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:



- (i) Si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Los Quenuales contra la Resolución Directoral N° 483-2013-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si le correspondía al Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditarse en actividades de muestreo.
- (iii) Si el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cumplió con el Método de Ensayo acreditado para el análisis de metales disueltos, toda vez que las muestras ingresaron en cooler, sin refrigerantes y sin preservar, según lo indicado en el Informe de Ensayo N° 88834L/09-MA.
- (iv) Si el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se encontraba acreditado para realizar muestreos en campo al momento de la supervisión.
- (v) Si el Depósito de Relaves "Tinyag Inferior" es considerado como cuerpo receptor.
- (vi) Si Quenuales tenía la posibilidad de recurrir al procedimiento de dirimencia.



- iv) Copia de la Resolución Directoral N° 243-2011-EM/DGAA de fecha 31 de julio de 2011 y del Informe N° 117-2011-EM-DGAA/RP de fecha 20 de julio de 2001, mediante los cuales la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, la DGAAM) del Ministerio de Energía Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el EIA) de la Ampliación de la Unidad Minera Metalúrgica "Iscaycruz" de 1000 a 2100 TMD.
- v) Copia de la Resolución Directoral N° 350-2004/MEM/AAM de fecha 13 de julio de 2004 mediante la cual la DGAAM del Ministerio de Energía Minas aprobó el EIA de la Ampliación de la Unidad Minera Metalúrgica "Iscaycruz" de 2100 a 3500 TMD.
- vi) Copia del Estudio Limnológico de las Lagunas de Iscaycruz (TRC) que fue adjuntado como anexo 4 del EIA de la ampliación de la Planta Concentradora de 2100 a 3500 TMD.
- vii) Copia del Informe N° 600-2013-MEM-AAM/LRM/LCD/MPC/RPP/ADB de fecha 21 de marzo de 2013 y de la Resolución Directoral N° 134-2013-MEM/AAM de fecha 08 de mayo de 2013 mediante la cual la DGAAM del Ministerio de Energía Minas aprobó la Actualización del Plan que Cierre de Minas de la unidad Minera "Iscaycruz".
- viii) Copia de la Resolución Directoral N° 1513/2007/DIGESA/SA emitida por la DIGESA con fecha 06 de junio de 2007.
- ix) Disco compacto que contiene el Expediente administrativo de aprobación del EIA de la ampliación de la unidad minero metalúrgica "Iscaycruz" de 1000 a 2100 TMD.
- x) Disco compacto que contiene el Expediente administrativo de aprobación del EIA de la ampliación de la unidad minero metalúrgica "Iscaycruz" de 2100 a 3500 TMD.
- xi) Copia del Informe de Fiscalización Ambiental del año 2007 recaído en el Expediente N° 2007-314.
- xii) Copia de la carta enviada de Los Quenuales al SNA del INDECOPI con fecha 10 de diciembre de 2013.
- xiii) Copia del Oficio N° 1567-2013/SNA-INDECOPI de fecha 17 de diciembre de 2013.

11. Sin embargo, el disco compacto que contiene el Expediente administrativo de aprobación del EIA de la ampliación de la Unidad Minero Metalúrgica "Iscaycruz" de 1000 a 2100 TMD es un medio de prueba que ya se encontraba en el Expediente del presente procedimiento administrativo y que fue materia de análisis para la emisión de la Resolución Directoral N° 483-2013-OEFA/DFSAI¹³,

13

Folios 2671 al 3336.



por lo que el instrumento ofrecido no aporta nuevos elementos de juicio que varíen lo resuelto en la citada resolución.

III.2 Confiabilidad de los resultados que constan en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 88834L/09-MA

12. Los Quenuales señala que los resultados que constan en el Informe de Ensayo con valor Oficial N° 88834L/09-MA no son confiables debido a que no se cumplieron con las exigencias del método de ensayo utilizado para el análisis de muestras. En efecto, en la página 2 del mencionado informe se indica que *“las muestras ingresaron al laboratorio en cooler, sin refrigerantes y sin preservar”*. Asimismo, en el informe técnico presentado como nueva prueba, el Ing. Químico Yeyson Chávez Medina concluyó que el laboratorio no había cumplido con lo establecido en el Método de Ensayo: *“Metales por ICP – EPA 200.8 Determination of trace elements in waters and wastes by inductively coupled plasma mass spectrometry. Revisión 5.4., 1994”*¹⁴.



Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo N° 88834L/09-MA¹⁵ sustentó la sanción por exceso del límite máximo permisible del parámetro Zn para el punto de control LT-1; sin embargo, en la hoja 2 del mencionado informe de ensayo se indicó que *“las muestras ingresaron al laboratorio en cooler, sin refrigerantes y sin preservar”*. Este hecho configuraría un incumplimiento del Método de Ensayo para el cual estaba acreditado el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

14. En efecto, el laboratorio SGS del Perú S.A.C. ha indicado mediante el escrito del 04 de noviembre de 2013¹⁶, que constituye una nueva prueba presentada por Los Quenuales, que el Método de Ensayo establece que *“la muestra debe ser filtrada en campo con filtro de 0.45 μ m. e inmediatamente adicionar 1.5 ml de HNO₃ 1:1, asegurándose de llegar a un pH<2; luego debe ser almacenada en un frasco de plástico a un volumen de 250ml. En estas condiciones la muestra se encuentra apta para desarrollar el análisis de metales disueltos dentro y puede obtenerse resultados confiables dentro de dos meses de almacenamiento exceptuando el elemento mercurio”*.
15. Por tanto, es claro que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. debió preservar la muestra para que la misma se encuentre apta para desarrollar el análisis de metales disueltos (como el zinc), no obstante, ello no fue así.
16. A mayor abundamiento, en el Informe de Supervisión se indicó que las muestras para el parámetro Zn en el punto de control LT-1 fue recolectada con fecha 26 de agosto de 2009¹⁷; sin embargo, la fecha del ingreso al laboratorio y el análisis respectivo fue con fecha 29 de agosto de 2009¹⁸, habiendo transcurrido tres (03)

¹⁴ Folios 3423 al 3425.

¹⁵ Folio 391.

¹⁶ Folios 3429 al 3430.

¹⁷ Folio 75.

¹⁸ Folio 390.



días desde el muestreo hasta el ingreso al laboratorio, sin que la misma se haya encontrado refrigerada o conservada.

17. Por tales fundamentos se declara fundada la reconsideración en el extremo referido al exceso de los LMP para el parámetro Zn en el punto de control LT-1 correspondiente al efluente a 100 metros de la Planta de Repulpado.

III.3 Acreditación del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. para muestreos en campo

18. Los Quenuales señala que el Informe de Campo N° 09-09-0206 que sustenta el exceso del LMP para el parámetro pH en el punto de control LT-1 no cuenta con sello de acreditación de INDECOPI para lo cual adjunta el Oficio N° 1567-2013/SNA-INDECOPI¹⁹ en el que se indica que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se encontraba acreditado para realizar el método EPA 150.1 (1999) pH (Electronic) solo en las instalaciones del laboratorio y que recién a partir del 22 de enero de 2010 se la acreditó para las mediciones de campo.
19. Al respecto, es necesario precisar que a la fecha de la supervisión, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante INDECOPI, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM²⁰.
20. En efecto, para realizar el muestreo y análisis se debía contar con la acreditación del INDECOPI otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 7° (numerales 7.1 y 7.10), 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI (en adelante, Reglamento General de Acreditación)²¹. Una vez acreditados, los



¹⁹ Folio 3827.

²⁰ **Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM**

"Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI."

(Norma aplicable a la fecha de la supervisión realizada del 05 al 07 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Solitaria")

²¹ **Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**

"Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).



laboratorios se encontraban autorizados a expedir Informes, tal como se indica en el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación²².

21. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA de fecha 26 de febrero de 2013 señaló lo siguiente²³:

"(...) se concluye que aquellos resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM".

(El subrayado es agregado)

22. En el presente caso, de la revisión del Oficio N° 1567-2013/SNA-INDECOPI del 17 de diciembre de 2013, el SNA del INDECOPI informó que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. recién se acreditó para realizar el método EPA 150.1 (1999) pH (Electronic) en campo a partir del 22 de enero de 2010, es decir, con posterioridad a la supervisión.
23. Por tanto, el Informe de Campo N° 09-09-0206, que muestra los resultados medidos en campo para el parámetro pH en el punto de control LT-1 ha sido emitido sin contar con la acreditación de INDECOPI. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo,

(...)

Artículo 8°.- Alcance de la acreditación

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

(...)"

²² **Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**

"Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país".

²³ Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/>



toda vez que estos resultados no son idóneos para acreditar el incumplimiento de los LMP.

III.4 Determinación de la calidad de cuerpo receptor de la laguna Tinyag Inferior

- 24. Los Quenuales señala que no se ha tomado en cuenta los resultados de diversos instrumentos de gestión ambiental, en los cuales se demostró que la laguna Tinyag Inferior tenía aguas ácidas y no era apto para la vida de especies de flora y fauna, motivo por el cual no constituye propiamente un cuerpo receptor.
- 25. Al respecto, cabe resaltar que los puntos de control LT-1 y E-10 corresponden a efluentes que descargan en la laguna Tinyag Inferior, por lo que debe determinarse si esta laguna es considerada o no como un cuerpo receptor, dado que conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, para que los efluentes líquidos minero metalúrgicos sean considerados como tales deben descargar al ambiente²⁴.
- 26. Mediante Resolución Directoral N° 1020-2009/DIGESA/SA del 03 de marzo de 2009, DIGESA consideró a la laguna Tinyag Inferior como cuerpo receptor de Clase VI "Aguas de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial"²⁵. En el mismo sentido, la Autoridad Nacional del Agua - ANA, mediante Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA de fecha 22 de marzo de 2010, clasificó en su Anexo N° 1 a la laguna Tinyag en la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático"²⁶. En consecuencia, mediante estos dos pronunciamientos, tanto DIGESA como ANA determinaron que la laguna Tinyag Inferior tiene la calidad de cuerpo receptor.
- 27. Sin embargo, mediante Resolución Directoral S/N de fecha 06 de enero de 1997, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas – MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves Tinyag Inferior²⁷; en el cual dicha autoridad autorizó a Los Quenuales a realizar el



²⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas.

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

²⁵ Folios 170 al 175.

²⁶ Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, que aprueba la clasificación de cuerpos de agua superficiales y marino - costeros

"Anexo N° 1

CLASIFICACIÓN DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES LENTICOS Y ZONAS PROTEGIDAS					
Id CUERPO DE AGUA	CUERPOS DE AGUA	CATEGORÍA	CLASE	CÓDIGO DE CUENCA	CUENCA A LA QUE PERTENECE EL RECURSO
137568	Laguna Tinyag	Categoría 4	Clase Especial	13756	Huaura"

²⁷ Folios 612 al 613.



vertimiento subacuático de relaves a la laguna Tinyag Inferior. A su vez, en el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de Iscaycruz de 2100 TMD a 3500 TMD aprobado mediante Directoral N° 350-2004-MEM/AMM del 13 de julio de 2004, se indicó que el perímetro de la laguna iba a estar impermeabilizado, de acuerdo al siguiente detalle²⁸:

"Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de Iscaycruz de 2100 TMD a 3500 TMD aprobado mediante Directoral N° 350-2004-MEM/AMM

(...)

2. COMPONENTE DEL CIERRE

2.3 INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS

2.3.1 DEPÓSITO DE RELAVES

2.3.1.1 DEPÓSITO DE RELAVES TINYAG INFERIOR (SUBACUATICO)

La laguna Tinyag Inferior ha sido confinada con diques perimetrales, cuyo crecimiento ha sido realizado en diferentes etapas. Los diques perimetrales de confinamiento han sido denominados dique Norte, dique Sur y dique Oeste, con la cota de corona actual (final) de 4 584 msnm. Todos los diques han sido construidos con material de préstamo compactado e impermeabilizado con geomembrana, a excepción de la parte central del dique Norte (aproximadamente 100 m de longitud), el cual ha sido construido con gaviones (sistema Terramesh) e impermeabilizado con geomembrana en la superficie de contacto con el agua y relave (laguna Tinyag Inferior)."

(El subrayado es agregado).



Asimismo, en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves Tinyag Inferior²⁹ y sus dos (02) ampliaciones³⁰ indican que las aguas de la laguna Tinyag Inferior eran ácidas, de acuerdo al siguiente detalle³¹:

"Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Relaves Tinyag Inferior

5. Impactos

5.3 Aguas Superficiales

La disposición de los relaves en la Laguna Tinyag Inferior provocará un incremento del pH originalmente ácido del agua de la laguna. Este cambio en la calidad del agua hará posible la utilización de esta agua para fines industriales.

No se prevé impactos potenciales durante la etapa de operación, si la disposición del relave se realiza en forma correcta, recirculando en forma controlada el agua de la laguna para su uso en el proceso industrial y manteniendo siempre el nivel de agua 2m por encima del material para evitar la oxidación del material y la posible generación de aguas ácidas."

(El subrayado es agregado).

29. Conforme a los párrafos citados, el MINEM habría otorgado la autorización a Los Quenuales para que realice al vertimiento de relaves a dicho cuerpo de agua, dando un trato a la laguna Tinyag Inferior similar al de una relavera.
30. A mayor abundamiento, de la revisión del Informe N° 600-2013-MEM-AAM/LRM/LCD/MPC/RPP/ADB del 08 de mayo de 2013, que sustenta la

²⁸ Folio 3518.

²⁹ Folio 860.

³⁰ Mediante Resolución Directoral N° 243-2001-MEM/DGAA del 31 de julio de 2001 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Unidad Minero Metalúrgica Iscaycruz a 2100 TMD (Páginas 3432 al 3433) y mediante Directoral N° 350-2004-MEM/AMM del 13 de julio de 2004 se aprobó, Páginas 3441 al 3446.

³¹ Folio 866.



Resolución Directoral 134-2013-MEM/AAM de la misma fecha, que aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Iscaycruz³², presentado por Los Quenuales como nueva prueba, se ha verificado que luego del cierre de la Unidad Minera Iscaycruz, la laguna Tinyag Inferior ya no existirá, por lo que dicha laguna no sería considerada por el MINEM como un cuerpo receptor natural que deba ser preservado, conforme al siguiente detalle³³:

"Informe N° 600-2013-MEM-AAM/LRM/LCD/MPC/RPP/ADB

(...)

5.3.2.3 Instalaciones de Manejo de Relaves

Relavera Subacuática Tinyag Inferior

Estabilidad Física

(...) Al cierre ya no tendrá una capa de agua encima, porque se secará y la napa freática desaparecerá, aumentando sus factores de seguridad.

Estabilidad geoquímica

En el plan de cierre se dejará secar el depósito por medio natural del agua, luego nivelará el terreno hasta una pendiente de 2% y colocará una cobertura Tipo II-A."

31. Por otro lado, cabe precisar que en otras supervisiones realizadas por el OEFA a la Unidad Minera Isaycruz se ha concluido que los vertimientos que son descargados a la Laguna Tinyag Inferior recirculan al proceso por lo que no corresponde ser considerada como cuerpo receptor natural³⁴.
32. En ese sentido, existe una contradicción en cuanto a la calificación de cuerpo receptor de la laguna Tinyag Inferior, puesto que por un lado, tanto DIGESA como ANA la califican como un cuerpo receptor que debe ser conservado, mientras que el MINEM aprobó la disposición subacuática de relaves e impermeabilización de las paredes de la misma, así como su desaparición en el cierre de la Unidad Minera "Isaycruz".
33. Por tales fundamentos, al no existir suficientes medios probatorios para determinar si la laguna Tinyag Inferior es o no un cuerpo receptor, corresponde declarar fundada la reconsideración en el extremo referido al incumplimiento de los LMP del parámetro zinc en el punto de control LT-1.
34. En atención a lo anterior, no corresponde realizar el análisis de los demás argumentos presentados en los descargos de Los Quenuales.



³² Folios 3488 al 3510.

³³ Folio 3500.

³⁴ En la página 47 del Expediente N° 600-2013-OEFA/DFSAI/PAS se precisó lo siguiente:

**"RESULTADOS DE MUESTREO – SUPERVISIÓN 2011
EFLUENTES INDUSTRIALES ISCAYCRUZ**

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
P-4	Descarga de Planta Concentradora	Recircula al Proceso
P-5	Laguna Tinyag Inferior (orilla)	Recircula al Proceso
P-6	Laguna Tinyag Inferior (orilla)	Recircula al Proceso
P-7	Efluente de la mina Limpe centro	Recircula al Proceso

Conclusiones:

(...)

2.- Los parámetros de los efluentes industriales P-4, P-5, P-6 y P-7 de la unidad minera Iscaycruz se recircula en el Proceso Industrial, por lo que no ingresa al cuerpo receptor."

(El subrayado es agregado).



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución N° 483-2013-OEFA/DFSAI del 14 de octubre de 2013, disponiendo que se deje sin efecto la multa impuesta a dicha empresa.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

